

# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

**EL CHEQUE**

*Biblioteca Central*  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

**TESIS PROFESIONAL**

**ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ**

QUERÉTARO, QRO. JULIO 1984.

No Adq H63676

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS

D347.5

G984c

UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE QUERETARO



FAC. DE DERECHO



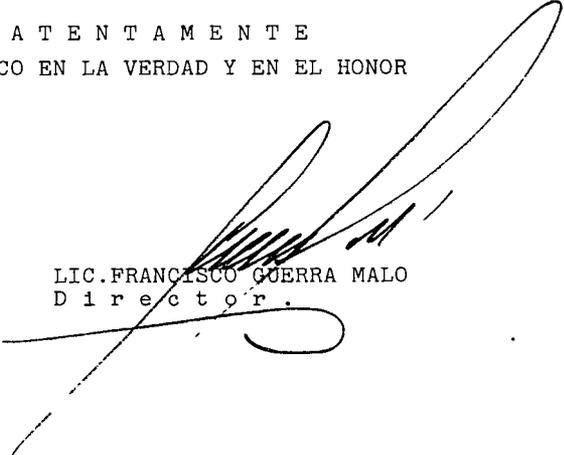
EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR

9 de Julio de 1984.

ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ  
P R E S E N T E .

Toda vez que los Sinodales han emitido su VOTO APROBATORIO de la Tesis que Usted presenta, ésta Dirección lo autoriza a imprimir formalmente el mencionado documento para la presentación de su Examen Recepcional.

A T E N T A M E N T E  
EDUCO EN LA VERDAD Y EN EL HONOR



LIC. FRANCISCO GUERRA MALO  
D i r e c t o r .

25  
Junio  
1984  
Querétaro  
Gro.

H. CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO.  
Cerro de las Campanas,  
CIUDAD.

Por este conducto me permito comunicar a Ustedes, que con esta fecha he otorgado VOTO APROBATORIO, a la tesis recepcional que, en materia mercantil (cheque), ha elaborado el Pasante de Derecho Antonio Juan José Gutiérrez Alvarez, para optar por el grado académico de Licenciado en Derecho.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e .

LIC.  ARTURO GARCIA PEÑA.

c.c.p.- Interesado.

AGP'mlc.

*J. Jesús Castellanos Malo*

*Abogado*

CED. PROFESIONAL FEDERAL 180711

*Despacho*

Guerra Sur 12  
Tel. 2-33-75

*Particular*

Av. del Jural No. 23  
Col. El Jural  
Tel. 2-88-18

*Quintero, Qro.* 6 de agosto de 1984

LIC FRANCISCO GUERRA MALO  
D i r e c t o r . -  
Fac. de Derecho.  
P r e s e n t e .

Por medio del presente tengo a bien emitir mi voto aprobatorio sobre el trabajo que me fué presentado por el pasante ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ quien pretende obtener el Título de Licenciado en Derecho, y presenta su tesis profesional sobre "el cheque".-

A t e n t a m e n t e . -

Lic J. Jesús Castellanos Malo

05  
Julio  
1984  
Querétaro  
Qro.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO,  
FACULTAD DE DERECHO.  
Cerro de las Campanas s/n.,  
CIUDAD.

At'n. LIC. FRANCISCO GUERRA MALO.  
Director.

Por medio de la presente me permito emitir, en favor del pasante de derecho ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, voto aprobatorio respecto de la tesis recepcional que me fuera presentada para su estudio, ya que la misma reúne los requisitos necesarios para su replica en examen.

Sin más que agradecer la atención prestada a la presente y en la espera de sus comentarios u observaciones, quedo de Usted.

A t e n t a m e n t e .



Lic. Luis Briseño López.

**LUIS BRISEÑO LOPEZ**  
LICENCIADO EN DERECHO  
CONTADOR PUBLICO

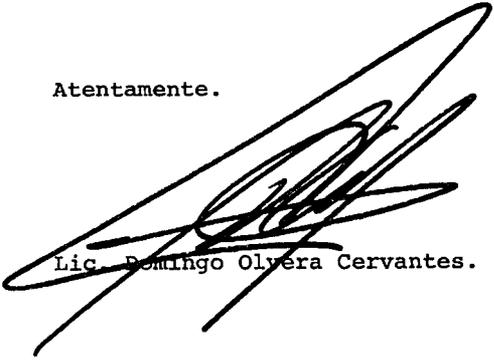
Querétaro, Qro., 5 de Julio de 1984.

LIC. FRANCISCO GUERRA MALO.  
Director de la Facultad de Derecho de  
la Universidad Autónoma de Querétaro,  
P r e s e n t e .

Comunico a Usted que, con esta fecha, otorgo vo  
to aprobatorio a la tesis profesional que en el area de derecho  
mercantil, me fuera presentada por el pasante de derecho ANTO--  
NIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, quien pretende optar por el --  
grado academico de Licenciado en Derecho.

Sin más que agradecer la atención prestada, me-  
repito de Usted,

Atentamente.



Lic. Domingo Olvera Cervantes.

05  
Julio  
1984  
Querétaro  
Qro.

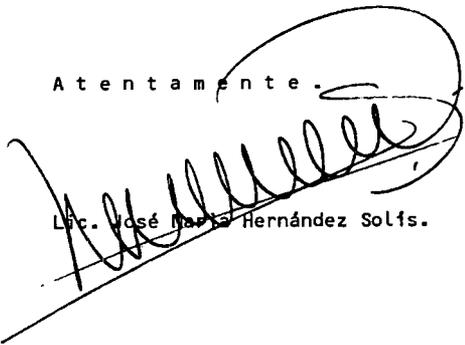
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTONOMA DE QUERETARO.  
Cerro de las Campanas,  
CIUDAD.

At'n. Lic. Francisco Guerra Malo.  
Director.

Comunico a Usted que con esta fecha he emitido VOTO APROBATORIO a la tesis profesional que me fuera presentada por el pasante de derecho-ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, que intenta obtener la Licencia tura en derecho.

Sin más que agradecer la atención prestada y en la espera de sus comentarios u observaciones, me repito de Usted,

A t e n t a m e n t e .



Lic. José María Hernández Solís.



# Bufete Jurídico

*Lic. José Villalón García*

Querétaro, Qro., 4 de Julio de 1984.

C.P. VICTOR MANUEL MEZA SEPULVEDA.  
Secretario General de la Universidad  
Autónoma de Querétaro.  
Cerro de las Campanas,  
CIUDAD.

En contestación a Su Atenta de fecha 27 de Junio de 1984, en la que se me solicita fungir como miembro suplente del jurado que - examinará al pasante de derecho ANTONIO JUAN JOSE GUTIERREZ ALVAREZ, - me permito comunicarle, por este conducto, mi aceptación a dicho cargo así como emitir VOTO APROBATORIO a la tesis formulada, pues, previo su analisis, considero que reúne los requisitos necesarios para su replica en el examen recepcional.

Sin más que agradecer sus atenciones, quedo de Usted.

A t e n t a m e n t e .

Lic. José Villalón García.

JVG'mte.

## INDICE.

### I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE Y SU EVOLUCION LEGISLATIVA.

- 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.
- 1.2. PROGRESION LEGISLATIVA DEL CHEQUE.
- 1.3. EL CHEQUE EN MEXICO.
  - 1.3.1. LA BANCA MEXICANA.
  - 1.3.2. PROGRESION LEGISLATIVA MEXICANA.

### II.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

- 2.1. DEFINICION.
  - 2.1.1. DEFINICIONES DEL CHEQUE (LEGISLACION).
  - 2.1.2. DEFINICIONES DEL CHEQUE (DOCTRINA).
- 2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.
  - 2.2.1. CESION DE LA PROPIEDAD DE LA PROVISION DE FONDOS POR EL LIBRADO AL TOMADOR.
  - 2.2.2. ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO.
  - 2.2.3. ESTIPULACION A CARGO DE UN TERCERO.
  - 2.2.4. MANDATO.
  - 2.2.5. DELEGACION DE DEUDA POR VIA DE DACION.
  - 2.2.6. PROMESA DEL HECHO DE UN TERCERO.
  - 2.2.7. AUTORIZACION AL LIBRADO PARA QUE PAGUE POR CUENTA DEL LIBRADOR Y AL TOMADOR PARA QUE COBRE LA SUMA QUE LE ABONARA EL LIBRADO.

### III.- PRESUPUESTOS DE EMISION Y REQUISITOS DEL CHEQUE.

- 3.1. PRESUPUESTOS DE EMISION.
  - 3.1.1. LA CONDICION BANCARIA DEL LIBRADO.
  - 3.1.2. LA PROVISION DE FONDOS.
  - 3.1.3. AUTORIZACION.
- 3.2. REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.
  - 3.2.1. LA MENCION DE SER CHEQUE.
  - 3.2.2. EL LUGAR Y LA FECHA DE EXPEDICION.
  - 3.2.3. ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO DE UNA SUMA DE TERMINADA DE DINERO.
  - 3.2.4. EL NOMBRE DEL LIBRADO.
  - 3.2.5. EL LUGAR DE PAGO.
  - 3.2.6. LA FIRMA DEL LIBRADOR.

IV.- DIVERSOS TIPOS DE CHEQUE.

- 4.1. CRUZADO.
- 4.2. PARA ABONO EN CUENTA.
- 4.3. NO NEGOCIABLE.
- 4.4. DE VIAJERO.
- 4.5. CERTIFICADO.
- 4.6. DE CAJA.

V.- LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE.

VI.- CONCLUSIONES.

## I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE Y SU EVOLUCION LEGISLATIVA.

### 1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS INTERNACIONALES.

Al ser del todo necesaria la tarea de intentar localizar en el decurso de la historia humana, alguna - institución jurídica que nos ofrezca cierta analogía o similitud con el cheque, en nuestro afán de encontrar sus antecedentes históricos generales; considero de primordial importancia el hacer resaltar el hecho de que a pesar de que es harto plausible el encontrar usos o instituciones de la antigüedad que son semejantes al cheque, éste no surge sino a finales del Medioevo y principios de la época moderna, estando su origen íntimamente ligado con los usos bancarios - derivados de las operaciones bancarias de depósito, institución ésta, a la que el cheque debe su origen cierto y su punto de partida en su posterior evolución.

Una vez hecha la anterior aclaración y en la búsqueda de antecedentes históricos remotos, consistentes - en usos o prácticas semejantes al cheque, encontramos que ya en la Antigua Grecia, durante la guerra del Peloponeso - (1), Isócrates extrajo dinero que tenía depositado en el Ponto, obteniendo de un viajero de nombre Estrátoles, un anticipo de dicha cantidad a cambio de una orden de pago dirigida contra el tenedor de dicho depósito, con lo que se evitó los riesgos inherentes al transporte por mar de dicha suma,

---

(1) González Bustamante, *EL CHEQUE*, núm. 2; citado por Mario Bauche Garciadiego, *Operaciones Bancarias Activas, Pasivas y Complementarias*. (Cuarta Edición, México; Editorial Porrúa, 1981), pág. 92.

ya que éste se encontraba en poder de sus enemigos, los La cedonios.

De igual manera, refiriendonos a Roma, otra práctica que podría constituir un antecedente remoto del cheque que la encontraríamos en la actividad de los "Argentarii" o cambistas, así como en la de los "Numularii" que ejercían funciones de banqueros, bajo la vigilancia y control del "Praefectus Urbi". Sin embargo esta serie de usos, únicamente refleja "...la práctica, que debió ser tan antigua como el hombre, de depósitos efectuados con personas de confianza a los que por carta se ordenaban ciertas entregas. En todos los casos, falta la cláusula a la orden, típica del cheque de manera que dichos antecedentes no tienen la menor realidad, ya que el cheque es inseparable del desarrollo de la misma." (2)

GARRIGUES alude a una antigua obra de SAVARY- ("Le Parfait Negociant", 1763; Vol. I, Pág. 119) que al hablar del origen de las letras de cambio se refiere a los documentos que durante los reinados de Dagoberto I, Felipe Augusto y Felipe "el Largo", utilizaban en los años 640, 1182 y 1316, los judíos expulsados de Francia, para retirar el dinero que habían dejado a sus amigos. Evidentemente estos documentos pueden considerarse también como antecedentes del cheque -con las reservas ya mencionadas-. En este mismo caso está el documento citado por WAHL en su "Traité Theorique et Practique des Titres au Porteur Francais et Etrangers" que se remonta al año de 1207 y cuyo texto es el siguiente:

"Simon Rubens Banchieurs fatetur habuisse Lib. 34 da

---

(2) Joaquín Rodríguez Rodríguez, DERECHO BANCARIO. (Tercera Edición, México: Editorial Porrúa, 1978), pág. 83.

narioum Jamae et danarios 32 pro quibus Wmns banchie rus ejus frater, debet dare in Palermo marcas 8 boni argenti cui ei dabit hanc cartam." (3)

Una vez "resucitada" la banca, esta estuvo durante varios siglos en manos de los particulares o de instituciones bancarias, la mayor parte de los cuales eran judíos, lombardos, florentinos y venecianos. (4) Es entonces -- cuando aparecen los primeros antecedentes históricos directos del cheque, mismos que se encuentran en las instituciones jurídicas y económicas de las postrimerías de la Edad -- Media, en forma de mandatos cambiarios que solían darse en los depósitos bancarios. A esta etapa, que denominaremos -- primaria, de la evolución del cheque, pertenecen las "Polizze", "Polizze Sciolte", Polizze Notata Fede" y "Madrefedi" de los bancos napolitanos; el "Contadi di Banco" veneciano; el "Biglietti Cartulado" emitido por el celebre banco de -- San Jorge de Genova; la "Polizze di Tavola" del de Mesina y la "Cedule di Cartolario" de los Institutos de Crédito y -- Bancarios de Milan.

El primer antecedente histórico directo del cheque aparece, una vez que la institución atravesó el continente europeo hasta llegar a Holanda y los Países Bajos, -- más concretamente al país Belga. En efecto, Bélgica llega

---

(3) Texto citado por Rafael de Pina Vara, *TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE* (Segunda Edición, México: Editorial Porrúa, 1974), pág. 49. -- V. Majada Arturo, *CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE EN SUS ASPECTOS BANCARIO, MERCANTIL Y PENAL* (Cuarta Edición, Barcelona, España: 1977), pág. 18.

(4) Parece ser que en Venecia se fundó el banco más antiguo que se conoce en el S. XII (Se duda si se organizó en 1157 o 1171), después se difunden las instituciones de crédito por toda Europa y aparecen los -- bancos de Barcelona (1401), de Genova (1407), de Amsterdam (1609), de -- Hamburgo (1619), de Nüremberg (1621), de Rotterdam (1625) de Estocolmo (1688) de Inglaterra (1694), etcétera.

a disputarse con Inglaterra el honor de la invención del -- cheque. (5) En la exposición de motivos de la Ley de 1873, el legislador Bélga situaba el origen del cheque en un uso-comercial de la ciudad de Amberes y conocido con el nombre de "Bewijsingw" o "Bewijs", afirmación que se ve reforzada por Sir Thomas Gresham, banquero de la Reina Isabel de Inglaterra, quien después de un viaje de estudios por Bélgica, -- admirado de las ventajas que ofrecía esta forma de pago, -- que evitaba, tanto como la letra de cambio, el transporte -- del numerario, lo había impuesto en Inglaterra. (6)

No obstante la anterior afirmación, soy de la opinión de que correspondió a Inglaterra la creación y difusión a nivel internacional del cheque, institución que se -- debe al genio práctico de los británicos, así como a la rápida evolución de los usos bancarios ingleses del S. XVIII.

En efecto, Inglaterra no poseía, en la primera parte del siglo XVII, organización bancaria alguna, por la simple razón de que no la necesitaba, ya que la Torre de Londres bastaba a los mercaderes para guardar en ella sus -- monedas y lingotes. Pero por desgracia el pueblo inglés omitió contar con el Rey Carlos I, monarca que cometió la imprudencia de adueñarse de £ 130,000.00 en lingotes depositados en la Casa de Moneda Londinense (que se encontraba ubicada precisamente en la vieja torre). Este hecho provocó, -- luego entonces, que los comerciantes retiraran su dinero de allí y se dirigieran a los orfebres de su ciudad, personas -- en quienes tenían mayor confianza.

---

(5) V. *DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO* (Reimpresión, Tomo I, Letras A-F, España: Editorial Labor, S.A., 1966), pág. 1342.

(6) Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 84.

Así las cosas, la banca inglesa debe su origen a la institución gremial de los orifices u orfebres de Londres, ya que a resultas de la desconfianza generada con la confiscación hecha por Carlos I, éste gremio se vió forzado a recibir y custodiar personalmente cosas de valor, y con el tiempo, empezaron a hacer prestamos y a comprar letras de cambio con descuento.

Los créditos de los orfebres se transferian a través de dos tipos de documentos. El orfice podía entregar a su cliente una promesa escrita de pagar, al ser requerido para ello, una suma determinada del mismo, a su orden o al portador. Estos pagarés a la vista, que en su origen recibieron el nombre de "Goldsmith's Notes" (7) y posteriormente se denominaron "Banker's Notes", adquirieron una circulación general como moneda y fueron los precursores de -- los modernos billetes de banco.

El segundo metodo de transferencia consistia en que el cliente suscribiera una nota al orfice, ordenandole pagar determinada suma ala vista, a otra persona, a la orden o al portador. Estas notas u ordenes dirigidas a los orifices se llamaron "Cash Notes" y llevaban números de serie que se registraban en libros denominados "Libros de comparación" (en inglés "Check Book's) con la finalidad de poder comprobarlas.

La doctrina inglesa (8) ha establecido que --

---

(7) Los *GOLDSMITH'S NOTES* eran una especie de certificados emitidos por las autoridades del gremio de los orfebres londinenses, en constancia del ingreso de valores en los depositos sindicales.

(8) *BIRBAUM*, citado por Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 84.

los documentos ingleses de esta clase más antiguos, descubiertos en la ciudad de Londres, con ocasión de unas obras de la banca Child & Co., eran de dos especies:

- A).- Los llamados "Banker's Notes", de este tenor - el más antiguo: "Nov. 28, 1684. I promise to pay unto the Rt. hombre ye Lord Nohrt and Gray of beaver, ninetey pound at demand. For M. -- Francis Child and myself Suo Rogers." y
- B).- Los llamados "Cash Notes" o solamente "Notes", de este texto: "3d. June 1683 pray pay unto the Bearer hereof Mr. Thomas Dickenson of order the sum of thirty pound and place it to the a--ccompt of your Cofriend Paul Wichcott."

Lo anterior nos permite afirmar que, si bien es cierto que el cheque nace con el florecimiento bancario y -en consecuencia- con el incremento de las operaciones -- bancarias de deposito, corresponde a Inglaterra, a mediados del siglo XVII y durante todo el siglo XVIII (9) el perfeccionamiento de la institución y la construcción de la fisonomía definitiva del cheque, por lo que unicamente a este país debe corresponder el mérito de haber comprendido toda la importancia práctica del cheque, así como el privilegio de haber sido el primer país en el que la institución irrumpió en las costumbres -en la época moderna- antes incluso que otros países que adoptaron la denominación inglesa dada a dicha institución ("Check") [10], hasta el extremo de que

---

(9) No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII (entre los años-1759 a 1772) cuando los bancos ingleses comenzaron a entregar a sus --- clientes talonarios o libretas de cheques.

(10) Palabra derivada, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real academia Española de la Lengua, del vervo TO CHECK, verificar o --

si bien la legislación italiana le llama "Assegno Bancario" añade a continuación entre parentesis la palabra "Cheque" y si el Código de Comercio Español de 1865 lo denomina "Mandato de Pago", asimismo añade enseguida "llamado cheque".

---

*comprobar [V. Diccionario (Décimo novena edición, España: Editorial Espasa Calpe, S.A., 1970), pág. 408.]; y según otros autores de EXHEQUETER BILL o DEVENTURES, o de la palabra EXCHEQUER, especie de tablero sobre el que estaban las mesas o bancos de los tesoreros regios.*

## 1.2. PROGRESION LEGISLATIVA DEL CHEQUE.

No obstante que la aparición del cheque como práctica constante data del Siglo XVII, la necesidad de reglamentar la institución no surge sino hasta el Siglo XIX - en Francia, ya que, si bien en Inglaterra se aplicó el lema "Judge Made Law" a la institución del cheque con la consecuente creación de normas de derecho consuetudinario, fué - en el sistema continental, concretamente en el país galo, - en donde se promulgó, por vez primera, un cuerpo normativo-sistematizado aplicable al cheque. Cabe aclarar que esta - Ley francesa, que data del 14 de Junio de 1865, recoge varias normas del derecho consuetudinario inglés de la época.

En Inglaterra la primera Ley que reunió ese - conjunto disperso de normas consuetudinarias aplicables al cheque se basó en los trabajos realizados por Fitz James -- Stephen y Frederick Polloc, con los que el Juez Chalmers elaboró "The Digest of the Law Negotiable Instruments", que fuera convertida en Ley el 18 de Agosto de 1882, con la denominación de "Bill of Exchange Act" (11).

Con posterioridad, la reglamentación legal de la institución se extendió a países como Bélgica (20 de Junio de 1873), Suiza (1881), Italia (1882), España (1885) e infinidad de países más. En la actualidad la actividad legislativa internacional en torno al cheque, presenta dos -- sistemas diametralmente opuestos. A partir de la sesión de Oxford de 1880 del Instituto de Derecho Internacional, dis-

(11) Muñoz Lutz, *El Cheque*. (México: Cardenas Editores, 1974), pág. 6.

tintas han sido las tentativas tendientes a uniformar la legislación de la materia, pero no se concretó sino hasta la Conferencia de la Haya de 1912, que votó treinta y cuatro resoluciones sobre el particular.

Luego de la Primera Guerra Mundial, el comité económico de la Sociedad de las Naciones, presentó a la convención, reunida en la ciudad de Ginebra en 1930, un proyecto de Ley Uniforme en materia cambiaria que fué aceptado y la conferencia dispuso citar nuevamente para que al año siguiente se tratase sobre un proyecto de Ley para el cheque.

En 1931 se votaron tres convenciones: una Ley Uniforme sobre el Cheque (compuesta por treinta y un Artículos); otra de leyes de conflicto, que sigue a la letra de cambio y la última relativa a los derechos del timbre.

Como ha ocurrido en materia de letra de cambio no se llegó a una unificación total por negativa de los países Anglosajones que, como ya mencionamos, aplican el lema de "Judge Made Law" dandole amplias facultades a sus juces en la "valuable consideration", sistema totalmente distinto al continental, en el que la institución adquiere forma rígida y estricta, desvinculandose de la causa que le -- dió origen.

### 1.3. EL CHEQUE EN MEXICO.

#### 1.3.1. LA BANCA MEXICANA.

Ya durante la época colonial existieron organizaciones bancarias en nuestro país. En efecto, hacia el año de 1750, se constituyó en México el llamado BANCO DE AVIO DE MINAS, autentica institución refaccionaria que fuera regulada por la Ordenanza de Minas de 1783; de misma forma, el día 2 de Junio de 1774, el monarca español Carlos III expidió Real Cédula por medio de la cual se autorizó al Conde de Regla, Don Pedro Romero de Terreros, para fundar, mediante su propio donativo de \$ 300,000.00, el SACRO Y REAL MONTE DE PIEDAD DE ANIMAS, institución que a doscientos años - de fundación continua en la actualidad con sus operaciones - (si bien bajo diversa denominación en lo que a sus actividades bancarias se refiere).

Durante la época de la Independencia fueron - varios los proyectos e instituciones que fracasaron, tales - como el BANCO DE AVIO (1830-1842) y el BANCO DE AMORTIZACION (1837-1841).

Los primeros bancos de características modernas que surgieron en nuestro país, fueron fundados y operados por capital extranjero. En efecto, vigente el Código - de Comercio de 1854, se estableció en nuestro país el ahora llamado "Decano de la Banca Nacional", al obtener el Sr. G. Newbold la matricula para el BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUD AMERICA, que posteriormente se denominó BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S.A. (hasta el 1° de Julio de 1977, en que cambió -

su denominación a BANCA SERFIN, S.A. -primeras letras de Servicios Financieros Integrados- con motivo de la fusión de otras instituciones de crédito para integrar la banca multi-ple).

En el año de 1881 el Gobierno de la Republica Mexicana otorgó al representante del BANCO FRANCO EGIPCIO,- de París, la concesión respectiva para establecer el llamado BANCO NACIONAL MEXICANO -del que Rodríguez opina que de nacional solo "había" tenido el nombre- mismo que, debido a la reñida competencia que tenia con el BANCO MERCANTIL MEXICANO y que amenazaba acabar con ambos, decidió fusionarse y comprar, posteriormente los derechos del BANCO DE EMPLEADOS para convertirse, así, en el actual BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.

A partir de la fundación y desarrollo de las- primeras instituciones bancarias modernas en nuestra patria nuestro sistema bancario se multiplicó extraordinariamente, operando en la actualidad, cientos de instituciones de credito en la Republica.

### 1.3.2. PROGRESION LEGISLATIVA MEXICANA.

En México el cheque surge a la práctica bancaria en las postrimerías del Siglo XIX con el establecimiento de las primeras grandes instituciones bancarias de depósito, en efecto, el cheque como uso bancario aparece pocos años después de la fundación de los primeros bancos de características modernas, hacia el año de 1854.

En forma análoga a la de países como Inglaterra y Francia, en nuestro país el cheque no fué reglamentado sino después de ser consagrado por los usos bancarios y comerciales, correspondiendo al Código de Comercio del 15 de Abril de 1884 el ser la primera Ley mexicana en reglamentar la institución. Este Código de Comercio dedicó al cheque once Artículos (del Artículo 918 al 929, ambos inclusive). Reglamentación que fué integralmente reproducida por el Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1889 (en sus Artículos 552 a 563). En ambos Códigos es notable la gran influencia que en ellos ejercen las legislaciones francesa (Ley de 1865) e italiana (1882).

Estas disposiciones legales fueron abrogadas por la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de fecha 27 de Agosto de 1932, y cuyos autores fueron los Licenciados Eduardo Suarez, Manuel Gómez Morín y Miguel Palacios Macedo, quienes se inspiraron en "...el caudaloso material acumulado sobre el particular en la mejor legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de conferencias internacionales sobre la materia..."(12). Esta Ley, que orienta en forma diametralmente opuesta al cheque,

---

(12) *Declaraciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO sobre*

respecto de las legislaciones anteriores, la institución del cheque, sigue en el fondo las disposiciones tanto del Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, como las de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque (13).

---

*La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Edición de la Revista General de Derecho y Jurisprudencia, dirigida por Alberto Vazquez del Mercado. Cita de Becerra Bautista, El Cheque sin Fondos (3a. Edición, -- México: Editorial Porrúa, 1975), núm. 100, pág. 181.*  
*(13) Barrera Graf, Jorge. El Derecho Mercantil en América Latina (México: Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1963), pág. 48.*

## II.- DEFINICION Y NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

### 2.1. DEFINICION.

Existe en derecho un principio lógico-jurídico, que establece que "Una buena Ley debe dar una definición del objeto para el cual ha sido hecha". En la especie y su mando a este principio lógico las serias controversias internacionales que surgen en tratándose de concretar la naturaleza jurídica de la institución, parecería indispensable la inclusión de una definición formal del cheque en la legislación.

Sin embargo, y quizás ello debido a que el cheque es un documento destinado a plegarse a las necesidades siempre variables de las transacciones, las nuevas directrices legislativas se oponen a su definición en las leyes, concretándose en determinar sus signos distintivos, es decir, sus componentes esenciales.

En mi concepto, si el DEFINIR consiste, como así lo es, en fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa, - sea esta material o inmaterial, a través de una proposición que exponga los caracteres genéricos y diferenciales de aquello que se define, considero del todo necesario el reunir todos aquellos caracteres que, respecto del cheque, existen en nuestro derecho.

Así entonces tenemos que el cheque es, generi

camente y antes que nada, un ACTO DE COMERCIO (Artículo 75, fracciones XV y XIX, en relación con los Arts. 1º, 4º, 76, - 1049 y 1059 del Código de Comercio vigente) NEGOCIAL (14); - UNILATERAL; PATRIMONIAL; de contenido CREDITICIO; es, asimismo, una COSA MUEBLE MERCANTIL (Artículo 1º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente); constituye un TÍTULO VALOR BANCARIO, TÍPICO y NOMINADO (Artículos 5º y 175 a 207 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) y es como tal un NEGOCIO JURIDICO UNILATERAL (15) y por ser título valor se convierte en PROBATORIO, CONSTITUTIVO y DISPOSITIVO, reuniendo los caracteres comunes a los demás títulos de crédito y que son la LITERALIDAD, ABSTRACCION, AUTONOMIA y la INCORPORACION.

---

(14) Por *negocial* me refiero al RECHTSGESCHAFT o negocio jurídico de la doctrina y legislación alemanas. (V. infra)

(15) El cheque como negocio jurídico unilateral, surge de una declaración de contenido volitivo procedente de una parte o esfera de intereses, y de una sola voluntad, sin importar que semejante parte se componga de una pluralidad de personas, pues debido a la "simplificación de la hipótesis" [V. Muñoz, Luis. Letra de Cambio y Pagaré (México: -- 1975), pág. 97.] se aprecia, respecto de ellas, una idéntica posición en relación con determinados intereses, lo que las legitima como una so la parte para el negocio jurídico.

### 2.1.1. DEFINICIONES DEL CHEQUE (LEGISLACION).

Dentro del ámbito legislativo internacional, existen tres "sistemas" o concepciones diferentes al respecto. Unas que están acordes con la inclusión de la definición del cheque en las leyes, de acuerdo con los métodos vigentes en las épocas en que fueron sancionados la mayor parte de los Códigos y Leyes que se ocupan del cheque; otras que, siguiendo los lineamientos trazados por la Ley Uniforme del Cheque, aprobada por la Conferencia Internacional de la Haya el 19 de Marzo de 1931, no contienen definición alguna y únicamente nos brindan los elementos estructurales del cheque y, por último; las que -eclecticamente- junto -- con la definición del cheque, nos brindan los requisitos que este debe llevar (16).

Así pues, y a pesar de la enorme trascendencia y amplísima difusión de esta institución jurídica, no existe una "noción universal" del cheque que, al mismo tiempo que abarque las distintas legislaciones y sistemas de derecho, tenga presente su naturaleza jurídica.

CODIGO DE COMERCIO ITALIANO DE 1882 (Art. 339).

"Chiunque ha somme di danaro disponibili presso un istituto di credito o presso un commerciante può disporre a favore proprio o di un terzo mediante assegno bancario (check)."

---

(16) A este respecto ver Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 94.

"Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de una institución de crédito o de un comerciante, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque."

Esta definición que introduce la disposición de que el librado ha de ser precisamente una institución de crédito o un comerciante, fué traducida literalmente por el Artículo 918 del Código de Comercio mexicano de 1884 y por el Artículo 552 del Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1889.

LEY FRANCESA DEL 14 DE JUNIO DE 1865 (Art. 1º, Ap. 1º).

"Le chequé est l'écrit qui, sous forme de mandat de paiement sert au tireur à effectuer le retrait à son profit ou au profit d'un tiers-de tout ou partie des fonds portés au crédit de son compte chez le tiré et disponibles."

"El cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar en su beneficio, o en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta."

Esta definición ha sido calificada por Rodríguez como la definición clásica, tanto por su precisión como por su influencia dentro del ámbito internacional (17).

CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL (Art. 534).

---

(17) Rodríguez R. *Ibidem*, *supra*.

"El mandato de pago conocido en el comercio - con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado."

BILL OF EXCHANGE ACT INGLESA DEL 18 DE AGOSTO DE 1882 (Section 72.).

"Bill of exchange drawn on a banker payable - on demand."

"El cheque es una letra de cambio girada contra un banquero y pagadera a la vista."

Esta definición fué adoptada literalmente por nuestro vecino país del norte al promulgarse en los Estados Unidos de Norteamérica la "Uniform Negotiable Instruments - Law" (Sect. 185).

DECRETO LEY 4776/63 ARGENTINO (Art. 1º, Ap. 1º.).

"El cheque es una orden de pago pura y simple librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en -- cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto." (18)

La vigente Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, siguiendo el ejemplo de la Ley Uniforme del Cheque de

---

(18) V. Fontanarrosa, Rodolfo O., *El Nuevo Régimen Jurídico del Cheque* - (Buenos Aires, Argentina: Victor P. de Zabalza Editor, 1970), pág. 16 y ss.

la Haya, se abstiene, acorde con las más modernas tendencias legislativas en la materia, de procurar definir al cheque - desde el punto de vista jurídicamente puro, para determinar desde el punto de vista de la práctica, unicamente sus elementos (Artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito) lo que nos deja el camino expedito para cualquier tipo de construcción de una definición legal.

Para el tratadista mexicano Joaquin Rodríguez una posible definición "Construida" a partir de la Ley mexicana, sería la siguiente:

"El cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero (Art. 176, -fracc. III), a la vista (Art. 178), al portador o a la orden (Art. 179), dada a una institución de crédito (Art. 175), que autoriza el giro (Artículo 175, párrafos 2° y 3°), a cargo de una previsión previa y disponible (Artículos 175 y 193)." (19)

---

(19) Rodríguez R. Joaquin., *Op. Cit.*, pág. 95.

## 2.1.2. DEFINICIONES DEL CHEQUE (DOCTRINA).

Existen, por lo que respecta a las definiciones que del cheque proporciona la doctrina, una inmensa variedad, motivo por el cual, me limitaré a transcribir unicamente algunas de ellas.

THALLER.

"El cheque es una letra a la vista sobre una provisión previa y disponible."

BOLAFFIO, ROCCO y VIVANTE.

"El cheque es un título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un --banquero que ha autorizado su emisión, expresa o tácitamente."

JACOBI.

"El cheque es una promesa abstracta e incondicionada, de pago en dinero, incorporada a un título escrito."

FONTANARROSA.

"El cheque es un título valor librado a la --vista, en cuya virtud una persona (el librad--dor), que tiene previamente fondos deposita--dos en poder de un banco (el girado) o crédi-

to abierto en su favor, da orden incondicional a éste de pagar al tenedor del documento (que puede ser el mismo librador o el tenedor del documento) una cantidad determinada de dinero."

OCTAVIO A. HERNANDEZ.

"El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, negociable o no negociable, por medio del cual una persona llamada librador, ordena a otra, llamada librado (institución de crédito), el pago incondicional y a la vista de una suma de dinero, a persona determinada o indeterminada señalada en el propio documento."

SEGOVIA.

"El cheque es una orden o mandato de pago escrito en formula impresa, dado sobre un banco en que el librador tiene fondos disponibles, para que pague a la vista una suma determinada de dinero al titular o portador de dicha orden."

RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

"El cheque es un título valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida."

BONELLI.

"El cheque es una letra de cambio a la vista - sobre cuenta abierta a cargo de un banquero - que autoriza su emisión."

GRECO.

"El cheque es una autorización de pago manifestada en forma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer realizar una prestación, y que sirve esencialmente como medio de pago."

FERNANDEZ.

"El cheque es un título de crédito cambiario - que contiene una orden incondicional librada - sobre un banquero, en poder del cual, el librador tiene fondos disponibles y que ha autorizado la emisión, para que pague a la vista, al legitimo tenedor, una suma determinada de dinero."

## 2.2. NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

Resulta francamente quimérico el que, a pesar de la abundante literatura e innumerables esfuerzos dedicados por los doctrinarios mercantilistas, para resolver la problemática creada en torno a la determinación y explicación de la naturaleza jurídica del cheque, solo es posible encontrar, entre todos ellos, un solo punto de contacto, y lo curioso es que este común acuerdo lo es el hecho de que pese a todos esos esfuerzos, no existe a la fecha un consenso general en cuanto a la determinación de su naturaleza jurídica.

En efecto, siendo la institución jurídica del cheque de aparición relativamente reciente (20), resultó lógico el que, a falta de mejores medios en su estudio, a menudo se le haya tratado de asimilar, en su naturaleza jurídica, a la letra de cambio; lo que dió como resultado que juristas de la talla de un Thaller (quien sostiene que el cheque, al igual que la letra de cambio, consiste en una delegación por vía de dación) hayan manifestado que la similitud recíproca de ambas instituciones revela una sustancial-identidad entre ambas, llegando incluso el propio Thaller a la afirmación de que "...Algunas diferencias los separan, pero el mecanismo en ambos títulos es idéntico. En uno y otro, encontramos una invitación para pagar dirigida a un tercero. El acto jurídico que se disimula bajo una de estas ordenes de pago, debe también servir para explicar la otra."

---

(20) V. *Infra*, pág. 6.

Dada la abundancia de teorías existentes en torno a la naturaleza jurídica de la institución, nos limitaremos a exponer las de mayor trascendencia y relevancia, concretando nuestro estudio a las siguientes:

2.2.1. Teoría de la cesión de la propiedad de la provisión de fondos por el librado al tomador.

Para esta teoría, elaborada por doctrinarios franceses, el librador, a través de la emisión del cheque, cede al tomador o beneficiario, la propiedad de parte o el total de la provisión de fondos en poder del librado (lo que se determina con la anotación de la suma cedida, en el cuerpo del cheque), perfeccionándose la figura, frente al librado, por la presentación que el legítimo tenedor haga a éste del documento.

2.2.2. Teoría de la estipulación en favor de un tercero.

Esta teoría sostiene que el cheque no es sino la ejecución de un contrato de estipulación<sup>(21)</sup> a favor de un tercero y celebrado en forma previa entre librador-librado, de tal manera que el librado se compromete a pagar a los terceros o tercero, que el librador le señale a través de sus cheques.

2.2.3. Teoría de la estipulación a cargo de un tercero.

(21) Del Latín *stipulatio, onis*; contrato verbal.

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES  
CALLE 24 DE ABRIL, 100, CARACAS, VENEZUELA  
TEL. 235.1234

De construcción muy similar a la de la anterior teoría, la estipulación a cargo de un tercero consistiría en el acuerdo previo entre el librador y el tomador y a través del cual el librador estipula la obligación del librado de pagar el cheque al tenedor legítimo que lo presente al cobro.

#### 2.2.4. Teoría del mandato.

Esta teoría, sostenida por doctrinarios como Garrigues y que tiene su origen en las distintas legislaciones que definen al cheque como - un mandato de pago [española, francesa, italiana, Códigos mexicanos de 1884 y 1889 (22), Ley Uniforme de la Haya, etc.] configura la institución del cheque como un mandato de pago en - el que el librado actúa como mandatario del librador, en cumplimiento de cuya orden (cheque) realiza el pago. Según esta teoría nos encontramos, respecto del cheque, con dos distintos tipos de mandato, siendo el primero de ellos - el ya comentado y que constituye propiamente - el mandato de pago y el segundo aquel en el que el librador "encomienda" al tomador o beneficiario, la presentación al cobro del documento al librado. (con lo que se configura el manda-

---

(22) En nuestro país, vigente el Código de Comercio de 1889, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deducía de su Artículo 552, que el cheque era un mandato de pago:

"Cuando el cheque se extiende en favor de un tercero, constituye un mandato de pago, y el comerciante o institución que debe pagarlo, -- tiene que convencerse de la identidad de la persona, para cumplir debidamente con el mandato que el cheque contiene, y acreditar al mandante, en caso necesario, que se cumplió el mandato..." (Tesis visible en el - Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVIII, pág. 880.).

to al cobro).

#### 2.2.5. Teoria de la delegación de deuda por vía de da ción.

Esta teoria, de la que Thaller es el principal exponente, afirma que el librador "enajena" un crédito del que es titular y da orden expresa, a través de la emisión del cheque, a su --deudor, en este caso el librado, de aceptar la substitución del acreedor, en favor siempre, -de quien o quienes le indique el mismo librad--dor en el cuerpo del cheque.

#### 2.2.6. Teoria de la promesa del hecho de un tercero.

Esta teoria, sustentada por Francesco Messineo (23) sostiene que, toda vez que el cheque-bancario y la letra de cambio quedan asimilados desde el punto de vista estructural ya que se tienen, en ambas instituciones, tres partes características como lo son el librador, el gi--rado y el ordenatario(24) y no obstante la for--mula "orden de pago" propia del cheque, la fi--gura jurídica que en ambas impera es la prome--sa del hecho (pago) de un tercero, que hace el librador al tomador o beneficiario. En efecto --continua esta teoria- se tienen sus caracte--res fundamentales, o sea, el hecho de que el --tercero (en el caso particular el girado) no --

---

(23) V. Messineo, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. (Tomo VI, EJEA, Buenos Aires, Argentina: 1955), págs. 392 y 393.

(24) Cabe aclarar que si bien existen en ambas instituciones tres partes similares, los derechos y obligaciones de cada una de ellas son, -comparativamente, muy diversos.

contrae, frente al primer tomador u ordenatario, o el girado, ninguna obligación de cumplir, y que, precisamente por ello, el promittente (librador) asume, por Ley, la responsabilidad del pago y queda, por tanto, expuesto a la acción de regreso frente al promisario (ordenatario o primer tomador).

2.2.7. Teoría de la autorización al librado para que pague por cuenta del librador y al tomador para que cobre la suma que le abonará el librado.

Para finalizar la exposición de las distintas teorías explicativas de la naturaleza jurídica del cheque, opté por dejar al último esta teoría, también conocida con los nombres de NEGOCIO AUTORIZATIVO YUXTAPUESTO y teoría de la ASIGNACION, debido a ser, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en nuestro país, la más aceptada por nuestros doctrinarios (25).

Resulta del todo evidente el hecho de que -- las anteriores teorías explicativas del cheque han pasado por alto un hecho de suma importancia a mi entender: el cheque, desde su origen y salvo excepciones, es generalizadamente en la actualidad y en esencia un título valor bancario, de lo que resulta que no es posible concebirse, al intentar ubicar su naturaleza jurídica, independientemente de su presupuesto lógico: el contrato bancario de depósito a la vista o en cuenta de cheques.

---

(25) Entre ellos ver Cervantes Ahumada, *Op. Cit.* págs. 112 y 113, así como Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* págs. 102 y ss.

Por virtud del citado contrato bancario de depósito en cuenta de cheques, el titular de la cuenta se hace propietario de un derecho de crédito de cuantía determinada a cargo de la institución bancaria acreditante. Esto provoca que la expedición de cheques a cargo de la institución de crédito no sea otra cosa que la exigencia del cumplimiento de una obligación contractual preconstituida.

Ahora bien, para esta teoría, esa exigencia de cumplimiento hecha por el titular de la cuenta de cheques se divide en dos tipos de "asignación" o "Autorización" distintos; El primero de los cuales es aquel por medio del cual el librador "...reconoce que el acto que lleva a cabo (pago) la persona autorizada (librador) es legítimo en lo que concierne a su esfera de derecho." (26). El segundo de estos tipos de autorización o asignación a que se refiere esta teoría está contenido, en forma clara y expresa en el cuerpo mismo del cheque y consiste en la autorización que efectúa el librado para que el librador pague a la orden del propio librado, del portador del documento o de la persona que este indique el importe determinado en el cuerpo del cheque. (o sea a cualquier otra persona que se encuentre debidamente legitimada por endoso o por la posesión del documento).

---

(26) V. Rodríguez R., Joaquín. Op. Cit. pág. 103.

### III.- PRESUPUESTOS DE EMISION Y REQUISITOS DEL CHEQUE.

#### 3.1. PRESUPUESTOS DE EMISION.

Para que los atributos de esencia y calidad que integran al cheque sean validos y éste surta sus efectos con normalidad, es necesario que se conjuguen una serie de presupuestos previos que dada su importancia constituyen propiamente las condiciones jurídicas de existencia de este acto jurídico (27).

Art. 175 (LTOC).- El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esbozos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista.

Así pues y de acuerdo con la anterior disposición legal, son presupuestos de emisión del cheque, los siguientes:

A.- El hecho de que el librado sea **PRECISAMENTE** una-

---

(27) V. Rodríguez R., Joaquín. *Op. Cit.* pág. 109.

institución de crédito.

B.- Que el librador posea fondos DISPONIBLES en poder del librado y;

C.- Que el librado AUTORICE la emisión de cheques a su cargo, hecha por el librador.

Más adelante veremos que la falta de cualquiera de estos presupuestos de emisión, provoca efectos distintos y así, veremos que la falta del primero de ellos (calidad bancaria del librado) afecta la validez del cheque como tal, y que, la falta de los restantes, afectará la regularidad del título, aún y cuando el librador quede sujeto a las acciones que, para estos casos, establece la Ley (acciones cambiaria y penal).

3.1.1. LA CONDICION BANCARIA DEL LIBRADO. ¿Quien y bajo que condiciones puede ser librado? Ya en el capítulo anterior y al analizar las definiciones dadas por la doctrina y la legislación respecto del cheque, nos percatamos que existen tres corrientes distintas acerca de la calidad del librado:

- 1.- El sistema inglés, según el cual exclusivamente un banquero o institución de crédito pueden tener el carácter de librado.
- 2.- El antiguo sistema francés, adoptado por el vigente Código de Comercio Español y que establece que cualquier persona puede poseer la calidad de librado (28).

---

(28) Garrigues, Joaquín. Tratado, T. II. pág. 625.- El carácter de banquero no es requisito legal en España, "...aún cuando sea la regla, casi sin excepción."

3.- El sistema intermedio o mixto, adoptado por el - derogado Código de Comercio italiano de 1882 y - por los Códigos de Comercio mexicanos de 1884 y - 1889, de acuerdo con el cual pueden reunir la ca lidad de librado tanto las instituciones de cré- dito como los comerciantes.

Nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones- de Crédito, dispone -como así lo vimos- que solamente las ins tituciones de crédito pueden poseer la calidad de librados,- apartandose así, del sistema establecido por los Códigos de- 1884 y 1889 y apegandose a la legislación matriz de la mate- ria, que define al cheque como un título a cargo de un ban- quero.

Ahora bien, adoptado por nuestro país el sis tema inglés, es necesario el determinar, de acuerdo con nues- tra Ley Bancaria, el concepto de Institución de Crédito.

En efecto, el Artículo 175 de la Ley de Títu- los y Operaciones de Crédito, no es lo sufucientemente preci- so al establecer que "...El cheque solo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito.\_ ya que en nuestro país el cheque NO puede ser expedido a cargo de cualquier institu- ción de crédito (29). En efecto, si bien el Artículo 2° de- nuestra Ley bancaria, reconoce seis clases de instituciones- de crédito, no todas ellas pueden poseer la calidad de libra- do, calidad que unicamente poseen las instituciones de crédi- to a las que la propia Ley bancaria autoriza para realizar o peraciones de deposito de dinero a la vista en cuenta de che- ques, y que son:

A.- Los BANCOS DE DEPOSITO (Art. 10, Frac. I  
LGICOA)

---

(29) V. de Pina Vara, Rafael, Op. Cit. Págs. 107 y Ss.

B.- Las SOCIEDADES FINANCIERAS (unicamente - cuando realicen servicio de caja y tesoreria, Arts. 26 frac. V, 28 frac. IX y - 33 frac. III, LGICOA).

C.- Algunas de las antiguas INSTITUCIONES NACIONALES de crédito (en los términos de sus respectivas Leyes orgánicas).

De lo anteriormente expuesto resulta que NO pueden realizar operaciones de deposito a la vista en cuenta de cheques:

- 1.- Las instituciones de depositos de ahorro.
- 2.- Las sociedades financieras (con la excepción ya señalada)
- 3.- Las sociedades de crédito hipotecario.
- 4.- Las sociedades de capitalización y;
- 5.- Las instituciones fiduciarias.

Una vez determinado el concepto de institución de crédito, "capaz" de poseer la calidad de librado, es conveniente examinar los efectos provocados por esa falta de calidad bancaria en el librado.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 175) dispone que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de quien no tenga la calidad jurídica - de institución de crédito, no producirá EFECTOS de título de crédito. La doctrina italiana sostiene que el requisito de la calidad bancaria en el librado se impone bajo pena de nulidad del cheque. "El asegurarse previamente de tal calidad -en los raros casos de duda- constituye una carga para el tomador, carga a la que éste debe quedar sujeto si quiere es--

tar seguro de recibir un cheque valido." (30).

Siguiendo aquel principio que establece que "donde la Ley no distingue, no debemos distinguir" y de acuerdo a lo que se desprende de los términos literales del Artículo 175 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, debe mos concluir que en nuestro derecho, esta falta de calidad bancaria en el librado, hace que los cheques así expedidos no produzcan efectos de título de crédito, efecto que se hace valer contra el tomador y cualquier tenedor del cheque, -- sean de buena o mala fé; con lo que el tenedor de un cheque así expedido, carecerá de acceso a la acción cambiaria e inclusive estará privado de la acción penal establecida por el Artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito - en relación con el Art. 386 frac. VI del Código Penal para - el Distrito Federal y que descansa precisamente en la previa existencia del cheque como título valor, para su ejercicio.

---

(30) A este respecto V. Greco, *Curso de Derecho Bancario*, (Editorial Porrúa, México: 1945) Pág. 238.

### 3.1.2. LA PROVISION DE FONDOS.

El segundo párrafo del Artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece expresamente que el librador de un cheque debe tener FONDOS-DISPONIBLES en poder de la institución librada, de igual forma en los Artículos 184, 191 y 193 de la citada Ley, encontramos constantes referencias a esos "fondos suficientes o disponibles", ahora bien ¿Cual es la exacta extensión de esta frase?

Antes que nada estas expresiones hacen referencia a la relación de provisión que debe existir entre el librador y el librado, como presupuesto de la emisión regular del cheque, esto es, "la provisión es esencial al cheque" (31).

Por provisión debe entenderse, luego entonces, el derecho de crédito por una suma o cantidad de dinero, que el librador tiene en contra del librado, independientemente del origen de dicho crédito (32) vemos así que el "Tener fondos, no es, por lo tanto, un concepto material sino jurídico tener fondos o tener provisión, es que el girador sea acreedor del librado; hay provisión o se tienen fondos, cuando el girador tiene un derecho de crédito en contra del girado" (33)

(31) Rodière, DROIT COMMERCIAL, (París: 1970) pág. 100, citado por Ascarelli, DERECHO MERCANTIL (Barcelona: Ed. Ejea, 1974), pág. 360.

(32) V. Garrigues, Op. Cit. pp. 639-640: "La creación del cheque ha de tener como base una previa obligación de pagarlo por parte del librado. Esta obligación se produce cuando el librado es depositario de fondos del librador o se comprometió a concederle crédito. ...En cualquiera de estos casos, y en otros similares, el librado paga porque tiene provisión. ...Tener provisión de fondos significa, por tanto, tener un derecho a la restitución de esos fondos. La causa de esta obligación de restitución puede ser variadísima: un contrato de depósito irregular..., de préstamo, de apertura de crédito, de comisión de venta, etcétera."

(33) V. Rodríguez D. BANCARIO, págs. 228-229.

Al referirse a este tema, Octavio A. Hernández (34) se pronuncia en el mismo sentido, al decirnos que el librador, al girar un cheque a cargo de una institución de crédito, deberá ser "acreedor" de ésta y, en consecuencia, solamente exige al banco lo que le es debido.

Este autor concluye afirmando que la provisión no es más que el derecho de crédito que posee el librador en contra del Banco librado.

Ahora bien, no basta ser "acreedor" de la institución librada, ya que ese derecho de crédito que constituye la provisión debe ser:

- 1.- DISPONIBLE, esto es, líquido y exigible, o sea, que debe poder hacerse efectivo, total o parcialmente, al simple requerimiento del librador (acreedor). Debe tratarse, pues, - de un crédito;
- 2.- LIQUIDO, esto es, de cuantía determinada, o sea, que no necesita de ninguna operación - para fijar su importe. Por último, debe ser asimismo;
- 3.- EXIGIBLE, es decir, no sujeto a condición - ni a término y cuyo pago, en consecuencia, no puede rehusarse conforme a derecho.

No obstante, no son suficientes los caracteres de liquidez y exigibilidad, ya que para que un crédito pueda constituir provisión se requiere, además, que esa calidad de disponibilidad sea de naturaleza tal, que el -- deudor esté obligado a tener en su poder la cantidad corres

(34) Octavio A. Hernandez. *Op. Cit.*, T. I, núm. 257.

diente y que el acreedor esté autorizado para requerir en cualquier momento el pago total o parcial. Greco (35) afirma que la provisión se caracteriza por estar constituida, - precisamente, por un crédito disponible, mismo que presupone el crédito líquido y exigible, pero que no se identifica con él, ya que lo que lo caracteriza en definitiva es la obligación a cargo del deudor "...de tener la cosa a disposición del acreedor, en disponibilidad." (36).

A este respecto, Cervantes Ahumada, dice que no debe confundirse un fondo disponible con un crédito o fondo líquido y exigible. Para este autor, que un fondo sea disponible quiere decir que, además de ser líquido y a la vista, el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor y que éste puede determinar-- el momento de retiro, por un requerimiento que depende de su voluntad. En esta situación, el deudor no puede obligar a su acreedor a recibir ni puede librarse haciendo la correspondiente consignación. El fondo disponible no está sujeto a prescripción, por que la obligación del deudor es la de mantener en disponibilidad, y consecuentemente, no es un -- crédito exigible porque no es de plazo vencido, sino que -- vence a voluntad del acreedor, o sea, a la presentación de la orden de disposición que éste libre. De esta forma, Cervantes Ahumada combate la teoría de Greco de que la disponibilidad de un crédito presume su liquidez y se exigibilidad porque para este autor el crédito disponible no es exigible por no ser de plazo vencido: vence "a la vista". (37)

Debe plantearse el problema de determinar el momento en el que debe existir la provisión en poder del librador: esto es, si debe existir ya en el momento de la-

(35) Rodríguez R. DERECHO BANCARIO, pág. 117.

(36) Rodríguez R. Op. Cit. págs. 228-229.

(37) Cervantes Ahumada. Op. Cit. pág. 132

emisión del cheque o si puede integrarse hasta el momento de la presentación para su pago.

Según nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (Art. 175), la provisión debe existir cuando se realiza la expedición del cheque, es decir, nuestra Ley exige la preexistencia de la relación de provisión entre librador y librado. Sin embargo debo apuntar que este problema no tiene importancia práctica, ya que el simple hecho de que se emita un cheque sin la pre-existencia de la provisión no tiene relevancia jurídica, siempre y cuando sea pagado a su presentación por el librado. En efecto, los efectos mercantiles y penales (Artículos 150 fracción II, 193 y 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) solamente se producen en caso de falta de pago del cheque con lo -- que carece de sanción jurídica la emisión sin previa existencia de provisión, de un cheque, siempre que éste sea atendido por el librado.

### 3.1.3. AUTORIZACION.

La emisión regular del cheque requiere, a demás de los requisitos narrados con anterioridad, que el librado haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión por medio de cheques.

Así, el segundo párrafo del Artículo -- 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - establece que:

"...El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una institución de crédito, - sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo..."

Esta exigencia legal se encuentra plena-- mente justificada ya que en primer término, la disponibili-- dad mediante cheques no es característica de toda relación - de provisión y, en segundo término, la realización de pagos-- sobre títulos circulantes implican para el que los hace una-- mayor responsabilidad en sus obligaciones de gestión y lógi-- camente supone mayores riesgos que los que se derivan de cua-- lesquier otra forma de pago y de ahí esa necesidad de obte-- ner el consentimiento previo de quien ha de realizar dicho - tipo de pago.

Gran parte de la doctrina internacional, .. ha considerado que esa autorización para librar cheques constituye una figura jurídica especial a la que denominan "CON-TRATO DE CHEQUE" (Check-Vertrag). En su origen esta doctri-- na afirmó que la existencia de este contrato de cheque era - un presupuesto para la emisión de dichos títulos y considera ba dicho contrato como principal, autónomo e independiente. Posteriormente afirmó la existencia de dicho contrato pero - no ya como autónomo y principal, sino como cláusula, pacto o contrato accesorio de un contrato principal de depósito de -

dinero a la vista en cuenta de cheques, presentandose así la autorización no ya como un contrato sino como una simple cláusula accesoria del contrato bancario constitutivo de la provisión.

De acuerdo con el contenido del Artículo-269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el contrato de deposito a la vista en cuenta de cheques faculta precisamente al cliente para disponer, total o parcialmente de la suma depositada, mediante la expedición de cheques girados a cargo de la institución de crédito depositaria. No obstante lo anterior hay que hacer notar que el propio Artículo 269 condiciona esta facultad de hacer remesas mediante títulos de crédito (cheques) a la autorización que de el banco depositario.

### 3.2. REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.

Los requisitos de forma aplicables al cheque se encuentran contenidos en el Artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, misma disposición normativa que a la letra establece:

Artículo 176.- El cheque debe contener:

- I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;
- II.- El lugar y la fecha en que se expide;
- III.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del librado;
- V.- El lugar de pago; y
- VI.- La firma del librador.

#### 3.2.1. LA MENCION DE SER CHEQUE INSERTA EN EL - TEXTO DEL DOCUMENTO.

A este respecto el tratadista mexicano Raul Cervantes Ahumada (38) equipara este requisito de forma, - con la cláusula cambiaria de la letra de cambio y pagaré. Por su parte Joaquin Rodríguez (39) resalta las ventajas - de su inserción en el texto mismo de este título bancario, dado que lo distingue de análogos y acrecenta su valor y - difusión internacional. Al exigir taxativamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que la mención - de ser cheque sea inserta en el texto del documento, esta formula se convierte en sacramental, dado que son del todo inadmisibles los equivalentes, e invalidos, como cheques,-

---

(38) *Op. Cit.*, pág. 109.

(39) *Op. Cit.*, pág. 134.

aquellos a los que se agregase marginalmente (aun cuando - fuese escrito por el propio librador) tal denominación (40) en la práctica, este requisito se cubre mediante la cláusula "Paguese por este cheque..." (41).

### 3.2.2. EL LUGAR Y LA FECHA EN QUE SE EXPIDE.

a).- El lugar de emisión.- Es este un requisito no esencial, al suplirse legalmente la voluntad, no emitida, de las partes (42). Sin embargo este requisito es de gran importancia por cuanto que los plazos de presentación para el pago de estos títulos de crédito, varían según se trate de cheques pagaderos en el mismo lugar de su expedición, en distinto lugar -dentro de la republica- o bien, en o para el extranjero.

b).- La fecha en que se expide.- De importancia para determinar el plazo de presentación, su omisión es suplida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito(43) obligando a su pago inmediato, por ser el cheque por naturaleza, un documento "a la vista".

### 3.2.3. LA ORDEN INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO.

Resuelto en la práctica bancaria mediante la inserción de la palabra "paguese", esta orden debe ser en todo caso incondicionada, esto es, el requisito aquí establecido, obliga a que la orden sea pura y simple (44) dado

---

(40) Al respecto V. Bolaffio, Rocco, Vivante, DERECHO COMERCIAL. (Sexta Edición, Buenos Aires: Ediar, S.A., Editores, 1950), pág.238.

(41) Rodriguez R., Op. Cit., pág. 135

(42) (43) Ibidem, pág. 171.

(44) Vivante, Op. Cit., pág. 239.

que el carácter formal de este título (abstracto, autónomo literal) no admite, en ninguna forma, el condicionar la obligación del librador y, mucho menos, menoscabar la autonomía del documento.

#### 3.2.4. EL NOMBRE DEL LIBRADO.

Son aplicables a este requisito, las consideraciones vertidas en esta investigación, sobre la calidad-bancaria del librado (45), baste el señalar que por este requisito se obliga y es preciso el señalar a la Institución de Crédito librada, por su denominación o razón social.

#### 3.2.5. EL LUGAR DE PAGO.

Es requisito esencial del cheque, la expresión en su texto del lugar en que se verificará el pago. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece en sus Artículos 176 y 177, algunas presunciones para suplir la falta de esta indicación (46).

Este requisito, en la práctica, reviste poca importancia, dada la costumbre bancaria de indicar siempre el domicilio de la institución librada en el cuerpo de los talonarios de cheques que proporcionan a sus clientes.

#### 3.2.6. LA FIRMA DEL LIBRADOR.

Este es requisito esencial del cheque, pues siendo el librado el principal obligado cambiario, por la

---

(45) V. *Infra*, 3.1.1. La condición bancaria en el librado.

(46) Rodríguez, *Op. Cit.*, pág. 142. (realmente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tres hipótesis en sus Artículos 176 y 177).

emision de este tipo de título de crédito, es evidente la necesidad de que suscriba o firme el mismo. (47)

Nuestra legislación no da las características que deba tener la firma en los documentos y sólo por referencia, el Código de Comercio habla de la firma en el reconocimiento de documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado la ejecutoria que se cita a pie de página. Baste señalar que, para el Derecho en general, se entiende que la colocación en un documento o en un escrito de la palabra, palabras o signos que emplea su autor para identificarse, tienen el efecto jurídico respecto de tales documentos o escritos, de identificarles como hechas por el autor o bien de identificar a la persona que así suscribe, aun cuando el texto no haya sido escrito ni en todo ni en parte, por esta. (48).

---

(47) V. Artículo 183 de la Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.

(48) V. Artículos 204 y 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Directo 435/57. Jorge Suárez D'Alessio. Resuelto 11 de Marzo de 1959, Unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Mtro. García Rojas, Ponente el señor Mtro. López Lira, 3a. Sala. Informe 1959, pág. 100.

"El Artículo 1167 del Código de Comercio cuando habla del reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles para preparar la acción ejecutiva, no lleva la idea, ni se refiere precisamente a que se reconozca determinado nombre o caracteres o letras del alfabeto que contengan los sonidos con que se pronuncia el nombre de la persona deudora u obligada en un documento en una operación, sino que se trata del reconocimiento de los caracteres, signos o nombres que use o estampe determinada persona en un documento para obligarse a responder del contenido de ese documento..."

#### IV.- DIVERSOS TIPOS DE CHEQUES.

##### 4.1. EL CHEQUE CRUZADO.

Conocido en Inglaterra como "Crossing Check" en el país galo como "Cheque Barré", en Italia como "Assegno Bancario Sbarrato" y en los países de habla germana como "Kreutzcheck", el cheque cruzado y su uso, se han generalizado en casi la totalidad de los países que integran la comunidad internacional.

Esta forma especial de cheque se originó en Inglaterra, en la costumbre difundida en las Cámaras de -- Compensación (Clearing Houses), de indicar los nombres de los representantes de los banqueros -en forma transversal- en los cheques por los empleados autorizados para liquidar las cuentas con los procuradores de las Cámaras (58).

Este uso se extendió de Londres a toda Inglaterra y originó, con el tiempo, la práctica de presentar el cheque en la Caja de los Banqueros, escribiendo el nombre de ellos transversalmente, en el anverso del título.

Una Ley especial de 1876 (Crossed Cheque's - Act.), al mismo tiempo que derogó disposiciones anteriores confirmó la distinción entre el cruzamiento general y el especial (este último pagadero solo por un banquero determinado), y reconoció, en este tipo de cheques, la cláusula "Not Negotiable".

---

(58) Bolaffio, Rocco y Vivante, *Op. Cit.*, No. 773, pág., 300.

Eminentemente, la finalidad de este tipo especial de cheque lo es el proteger al librador, ya que, como es sabido, toda entrega de cheques como medio de pago, lleva implícita la posibilidad y el peligro de que el pago efectuado por el banco librado, sea hecho a persona distinta que podría haber adquirido el documento en forma irregular, en pocas palabras, que el librado podría pagar a persona no autorizada por el librador (cheques robados o extraviados, principalmente.).

Así pues, el cheque cruzado, el cruzamiento mediante barras o líneas paralelas en el anverso de estos documentos, únicamente tiene como finalidad y objeto el -- "Dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos" (59), pues como consecuencia del cruzamiento el cheque sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito, a la que deberá de endosarsele el documento, para los efectos de su cobro.

En nuestro país, el cheque cruzado fue reglamentado por vez primera en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, que dispone en su Artículo -- 197, lo siguiente:

"ARTICULO 197.- El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la institución especialmente designada.

---

(59) *Bouteron, Op. Cit., pág. 206, opina que el peligro que se trata -*

nada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este Artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que este Artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho."

---

*de eliminar por medio del cruzamiento, subsiste de todos modos, desde el momento en que ni siquiera la Cláusula "No Negociable", impide que el cheque pueda endosarse al cobro, como lo determina el Artículo 201. Es, pues, muy relativa la ventaja que proporciona el cruzamiento, y acaso, a esto se deba el que casi nadie lo utilice, siendo punto menos que desconocida esta institución, en la práctica de los negocios.*

#### 4.2. CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA.

A través de la adición de esta cláusula que supone "la preexistencia de relaciones contables entre las partes" (60), tanto el librador como el tenedor de un cheque, que así lo estipulen en el mismo mediante la inserción transversal de la frase "para abono en cuenta" (61), pueden evitar que el librado realice el pago del cheque en efectivo, obligando a la Institución de Crédito, bajo pena de responsabilidad por pago irregular del documento, a abonar el importe del cheque en la cuenta de su beneficiario, a través de una simple anotación contable (acreditar en la cuenta, giro en la cuenta, compensación, etc.). Este tipo especial de cheque, de origen alemán (62), fué recogido en la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra y, al igual que sucede con el cheque cruzado, la testación de la cláusula se tiene por no hecha, convirtiéndose el documento, desde la inclusión de la misma en "no negociable".

Así las cosas podemos sintetizar, manifestando que el cheque para abono en cuenta, no consiste más que en la adición de una cláusula accesorio, relativa al modo de pago y que provoca como efecto principal, el convertir para el banco librado, en forzosa la compensación, evitando el pago en numerario.

#### 4.3. CHEQUE NO NEGOCIABLE.

Es todo aquel cheque nominativo que, bien sea

---

(60) Tena, *Op. Cit.*, pág. 556.

(61) Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 208.

(62) Garrigues, *Op. Cit.* pág. 532.

por disposición expresa de la Ley o por que se inserta en ellos la cláusula "no a la orden" o "no negociable" se encuentran limitados en su libre circulación (63) al no poder ser endosados más que a una institución de crédito para su cobro.

Los cheques a los que la Ley les da tal carácter son:

- 1.- El cheque certificado.
- 2.- El cheque para abono en cuenta.
- 3.- El cheque de caja.
- 4.- Aquellos cheques girados en favor del propio librado.

#### 4.5. CHEQUE DE VIAJERO.

Podemos hallar el origen de este tipo de cheque en el cheque circular italiano ("Assegno Circolare"), y en los cheques de viajero norteamericanos ("Traveller's-Check") respondiendo, ambos tipos de cheque, a la necesidad de contar con títulos de crédito que asegurasen en forma absoluta su pago y en la indiscutible ventaja y seguridad de sólo ser cobrables por su beneficiario.

Felipe J. de Tena define al cheque de viajero como aquellos "...Librados por una institución de crédito a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento -- principal, por sus sucursales o por sus corresponsables autorizados al efecto (64).

(63) Rodríguez, Op. Cit., pág. 175.

(64) Tena, Op. Cit., No. 265, pág. 557.

*[Handwritten signature]*  
FELIPE J. DE TENA

De irrupción reciente en nuestro país, la doctrina se inclina en afirmar la derivación que, respecto de la Ley Italiana, tienen nuestros Artículos 202 a 206 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (65).

En este tipo de cheque, el librador y el librado se confunden en la misma persona; es pagadero en todos aquellos lugares en que exista una matriz, sucursal o correspondal del librador-librado; son siempre negociables y nominativos; el beneficiario de los mismos, debe estampar en el documento su firma al recibirlo de la institución de crédito emitente y, volver a suscribirlo para su endoso o para su pago. La sucursal, agente o correspondal que pague por el librador-librado, debe comprobar la autenticidad de la firma del tomador; a diferencia del "Assegno Circolar" italiano, en nuestro país se expiden por cantidades determinadas, fijas y cerradas (66), estos cheques no tienen plazo de presentación y prescriben en un año.

#### 4.5. CHEQUE CERTIFICADO.

Originado en la práctica bancaria de Alemania, Austria y de los Estados Unidos, el cheque certificado es aquel en el que el librador, previa su emisión, solicita de la institución de crédito librada, que inserte en el documento la declaración de que en su poder existen los fondos necesarios para pagarlo, declaración que la Ley ha-

---

(65) Ver en ese sentido Bauche Garcíadiego, *Op. Cit.*, pág. 113; Cervantes, *Op. Cit.*, pág. 120; Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 190, Tena omite-  
antecedentes.

(66) Ver Bauche, *ibidem*, pág. 115; Cervantes, *Ibidem*, pág. 121, nuestra práctica, pese a los antecedentes italianos, corresponde más bien al "Traveller's Check" anglosajón.

hace consistir en la simple inserción que haga el librado, de las palabras "acepto", "visto", "bueno" o cualquier otra similar, suscritas por el librado, o, simplemente, aún con la sola firma. (cualquiera de estas dos formas, obliga directa y cambiariamente a la Institución de Crédito librada.)

A excepción de los cheques al portador, de -caja y de viajero (67), cualquier otro tipo de cheque puede ser certificado a pedimento del librador que obliga al librado. La certificación no puede, en ningún caso, ser parcial, pues esta no es admitida en nuestro derecho. El cheque certificado -desde el momento de su certificación por el librado- se convierte en "no negociable" y el librado -no puede revocarlo (68).

La certificación produce, al tenor del Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los siguientes efectos:

"ARTICULO 199.- ...La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio..."

Esta disposición no tiene, dentro del régimen legal del cheque, ninguna explicación y debe ser considerada como un yerro garrafal del legislador. En efecto -esta disposición contraviene, no sólo el Reglamento Uniforme y la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra que establecen que el cheque no puede, por ningún concepto ser a-

---

(67) Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 222

(68) Sólo puede revocarlo devolviendo el cheque al librado para su cancelación.

(69) Al respecto, Vivante, *Op. Cit.*, No. 738, pág. 254. "...El Código-

ceptado, sino que asimismo contraviene la propia naturaleza jurídica del cheque, como orden incondicional de pago a la vista. (70)

#### 4.6. CHEQUE DE CAJA.

"ARTICULO 200.- Sólo las instituciones de -- crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables."

De esta forma reglamentado, este título más que cheque constituye la reglamentación del uso o práctica

*de Comercio italiano, en el Artículo 341, al declarar aplicables al cheque muchas de las disposiciones referentes a la letra, guardaba silencio respecto a la aceptación. Numerosos autores interpretaban este silencio como una prohibición, mientras otros sostenían una opinión intermedia. Según estos, en caso de negativa de aceptación, el portador no podía exigir caución a los obligados en regreso, aunque, en cambio, quedase firme la responsabilidad del girado que aceptase. Según el Artículo 4 de la Nueva Ley (Italiana), el cheque no puede ser aceptado y toda mención de aceptación inserta en el título se tiene por no escrita.*

*Se ha señalado, en apoyo de este sistema, que la aceptación estaría en contradicción con la naturaleza del cheque que es, esencialmente, un mandato de pagar a la vista.*

*No todas las legislaciones y costumbres, en materia bancaria son iguales. Por ello, en la Conferencia de Ginebra se señalaron distintas tendencias, aprobándose en sus términos el Artículo 6 del Anexo II, en los términos siguientes: "Cada una de las Altas Partes Contratantes está facultada para admitir que el girado mencione en el cheque - la certificación, confirmación, visto u otra declaración e equivalente, siempre que tales declaraciones no tengan el efecto de una aceptación, y de regular sus efectos jurídicos".*

*(70) Cervantes, Op. Cit. pág. 119, en igual sentido Rodríguez R., Op. Cit. pág. 223; Felipe J. de Tena lo confirma, Op. Cit. pág. 557.*

bancaria de expedir este tipo de documentos, pese a la prohibición general, establecida en principio, acerca de la -confusión entre librador-librado. Este tipo de cheque, en función de Ley, debe ser siempre nominativo y no negocia--ble. ( por su estructura más se asemeja a un pagaré que a una orden de pago , por ser una obligación que suscribe a-su propio cargo la institución de crédito giradora.)

## V.- LA TUTELA PENAL DEL CHEQUE.

Ya en capitulos anteriores, y al referirme a los antecedentes históricos del cheque, quedo determinado que la irrupción de dicho título bancario en nuestro sistema jurídico, no aconteció, formalmente, sino hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884. A este Hecho se debe, en consecuencia lógica, que el entonces vigente Código Penal de 1871, no comprendiese específicamente al cheque, dentro del contenido de su Artículo 416 fracción IV; -disposición que protegía la correcta circulación de la Libranza y de la Letra de Cambio, al establecer que se aplicarían las penas correspondientes al delito de robo sin violencia, "...Al que defraude a (sic) alguno una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él, una libranza o una letra de cambio contra una persona supuesta o contra otra que el girador sabe que no ha de pagarla."

Esta situación propició el que nuestros Tribunales -al encontrarse frente a casos similares a los tutelados por la fracción IV del Artículo 416 frente a la expedición de cheques impagables o girados contra personas -supuestas- decidieren equiparar esa acción al fraude genérico establecido por el Artículo 432 del Código Penal de 1871.

Ya en el año de 1912, el proyecto de reformas al Código Penal, incluía al cheque dentro de la fracción IV del Artículo 416 (49), sin embargo, los esfuerzos de la comisión redactora del proyecto fueron vanos, ya que

---

(49) *Modificación o inclusión propuesta por el Sr. Lic. José Saavedra, miembro de la comisión presidida por el Sr. Lic. M. Macedo. (V. González*

el momento histórico por el que atravesaba el País, impuso distintas y más urgentes prioridades.

Fué hasta el año de 1925, cuando el entonces Presidente de la República, Lic. Emilio Portes Gil, designó una nueva comisión revisora del Código Penal, comisión que culminó sus trabajos con la elaboración del Código Penal del 15 de Diciembre de 1929, cuerpo legal que por vez primera tuteló penalmente y en forma específica al cheque al incluirlo entre la estafa que determinaba la fracción IV del Artículo 1552, disposición que a la letra establecía, señalando como sanción la del robo sin violencia:

"...Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otra cosa, girando a favor de él una Libranza, una Letra de Cambio o un Cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha de pagarlas, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarla."

De una cortísima vigencia, el Código Penal de 1929, fué substituido por el todavía vigente Código Penal, cuerpo legal cuya vigencia data desde el día 17 de Septiembre de 1931, que tipificó en su Artículo 387 fracción III, lo siguiente:

"...Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarla."

---

*Lez Bustamante, Juan José, EL CHEQUE. (Cuarta Edición, México: Editorial Porrúa, 1983), pág. 51.*

Cabe aquí el señalar que se consideraba al libramiento de cheques sin fondos, como delito de fraude con competencia de los Tribunales del Fuero Común, y que la aparición en 1932 de la moderna Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tomó -por lo que respecta a la tutela penal del cheque- por sorpresa a los Tribunales mexicanos, quienes por inercia siguieron considerandolo en la misma forma. (50)

El delito de libramiento de cheques sin fondos no tiene dentro del ordenamiento jurídico mexicano carácter de delito patrimonial, sino que, al constituir un acto que perturba el sistema monetario y circulatorio del país, tiene figura y relieves propios, y, por lo mismo, una objetividad jurídica distinta a la que se venía sustentando, como se desprende del Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, texto legal que tipifica esta conducta delictiva:

"...El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20 % del valor del cheque.

El librador sufrirá, además, la pena del fraude si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado."

---

(50) *González, Op. Cit., pág. 53.*

González Bustamante, citando al Lic. Alberto R. Vela infiere de este Artículo la creación por el legislador de un solo delito con tres modalidades de comisión - diferentes (51), en el que los elementos constitutivos del delito son:

A).- Que se libere un cheque y se presente en tiempo-  
(52).

B).- Que el título no sea pagado por causa imputable al librador.

Las modalidades de comisión del ilícito son todas referentes a distintas causas de impago del documento y son:

- 1.- Impago por no poseer el librador fondos disponibles al expedir el cheque;
- 2.- Impago debido a que el librador disponga de los fondos que tenía antes de transcurrido el plazo de presentación del documento.
- 3.- Impago cuya causa sea la falta de autorización - del librado para que el librador expida cheques a su cargo.

Para Cervantes Ahumada la circulación de este título valor bancario, no amerita la protección de una sanción penal, pues "No es exacto que la sociedad este interesada en que los cheques merezcan la confianza del pú--

---

(51) González, *Op. Cit.*, pág. 56.

(52) A este respecto V. Rodríguez R., *Op. Cit.*, pág. 181.

blico como substitutivos del dinero, y no mereceran tal con  
fianza a base de sanciones penales. Prácticamente, se se-  
guirán recibiendo en el Comercio los cheques de las perso-  
nas a quienes el tomador tenga confianza por conocimiento-  
personal, o los cheques certificados y "vademecum", o sea-  
aquellos en los que se incorpore responsabilidad del banco  
librado." (53)

González Bustamante (54), en conferencia so-  
bre el tema pronunciada en Cuernavaca, Mor., manifiesta --  
que el número de cheques librados en estas circunstancias,  
es de aproximadamente millón y medio mensual, circunstan-  
cia que lleva a Bauche Garciadiego (55), Rodríguez R. (56)  
y, en general, a la mayor parte de los tratadistas en la -  
materia, a considerar no solo pertinente, sino benefica, -  
la tutela penal proporcionada a este título de crédito.

Por mi parte considero acertada la opinión -  
de Cervantes Ahumada, pues, independientemente de los argu-  
mentos que se esgriman en torno a este asunto, es un hecho  
el que esta sanción implica, las más de las veces el absur  
do de reducir a prisión por deudas civiles, lo cual es con  
trario a nuestra Constitución General de la Republica. (57)

Si la ratio legis lo es el proteger la circu-  
lación normal del cheque, a mi juicio bastaria con imple-  
mentar adecuadamente la sanción de prohibir a las Institu-  
ciones de Crédito la apertura de cuentas de cheques a toda

---

(53) Cervantes, *Op. Cit.*, pág. 116.

(54) Citado por Bauche Garciadiego, *Op. Cit.*, pág. 126.

(55) *Op. Cit.*, pág. 126.

(56) *Op. Cit.*, págs. 150 y Ss.

(57) Así opina Bauche Garciadiego respecto del cheque posfechado, sin  
que, en mi opinión, no pueda hacerse extensivo al tema tratado.

persona que haya girado en un periodo de dos meses, tres o más cheques impagados por causa a ella imputable, como así lo establece el Artículo 17, fracción XVII de la vigente - Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares, disposición que, por desgracia, parece ser letra muerta por su escasa aplicación en los usos bancarios.

## VI.- CONCLUSIONES.

- 1.- No es factible -definitivamente- el considerar como antecedentes históricos directos del cheque a las -- prácticas surgidas con anterioridad a la aparición - de las primeras instituciones bancarias, pues el che que es producto de la evolución y desarrollo paulatino de los usos y prácticas bancarias de las postrimerias del Siglo XVII, usos y prácticas que dotaron a este título valor de su peculiar fisonomia, finali-- dad y naturaleza jurídica.

El cheque surge -efectivamente- en forma coetanea en Bélgica e Inglaterra ya identificable, es decir, con casi todas las características actuales, correspon-- diendo, sin duda alguna, a Inglaterra el haber com-- prendido la importancia económica de la institución- y la decidida impulsión subsecuente de su estructura ción y perfeccionamiento.

- 2.- El cheque como medio de pago (INSTRUMENTO DE) es, en muchas transacciones, superior al numerario y substituye en gran parte al dinero en efectivo en los países en los que existen sistemas bancarios debidamente desarrollados y, precisamente por la importancia- que tiene esta figura jurídica en la vida económica- de los países que la utilizan, por la casi universalidad de este título valor bancario, que se hace sen tir la imperiosa necesidad de contar con un cuerpo - de leyes que lo regule internacionalmente.

Desgraciadamente, aquí nos encontramos frente a la - presencia de las distintas concepciones o sistemas -



de este contrato se detallasen con más precisión que la existente, por lo anterior propongo se legisle -- y reglamente este tipo de contratos en forma exhaustiva, haciendolos obligatorios en cuanto a su formalidad, pues la reglamentación establecida por el Artículo 269 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es deficiente.

5.- La tutela penal específica del cheque es innecesaria e inconstitucional (las más de las veces). Parece a riesgado el emitir tal opinión, pero la norma constitucional no admite distingos. En efecto, el Artículo 17 Constitucional comienza por establecer: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil..." Esta es una disposición admirable, creo que todos nos inclinamos naturalmente hacia ella; pero -en nuestro sistema- tiene un defecto: no precisa que es una deuda puramente civil. ¿Desde - que momento y, principalmente, por qué el impago de un cheque se ha convertido en una responsabilidad pe nada ? ¿ Por qué la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tipifica este delito si, después - de todo, nace como deuda de carácter civil ? Nuestra Carta Magna nunca intentó definir al delito, y - esta fuera de esta cuestión el averiguar si los pena listas no se han puesto todavía de acuerdo en lo que el delito es, por que si la Constitución se atreve a decir que nadie puede ser aprisionado por deuda civil, se deja al gobernado en la más completa indecisión, pues si bien se acepta en principio, hasta que momento una deuda es civil y cuando comienza esta -- deuda, el incumplimiento, la falta de pago, a ser tipificada como delito, los penalistas seguramente ma-

nifestaran que ahí en donde exista el dolo existirá el delito. Es lamentable la imprecisión y vaguedad Constitucionales, pues si esto es así, debería -no - en la forma en que se encuentra, un tanto indecisa y negativa- concreta y positivamente establecerse que la persona que cometa un daño irreparable de trascendencia social será aprisionada y juzgada penalmente.

Sin embargo la imprecisión de la norma Constitucional no autoriza, en ninguna forma, el desvirtuar su ratio legis, propongo, así entonces, se derogue el -segundo párrafo del Artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y se legisle, implementando adecuadamente la sanción establecida por el Artículo 17 fracción XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a --- efecto de de que se aplique en sus términos, aumentando la sanción por él contenida, incluso hasta el grado de imponer sanción económica tanto al librador que incurra en el supuesto contemplado por la norma, como a la Institución de Crédito que no la observe. (podría establecerse dicha sanción en el contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, como elemento a el integrante).

La confianza en la circulación del cheque estará así protegida debidamente, sin que esta protección implique inconstitucionalidad.

- 6.- Considero que debe modificarse el Artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ( modificación que por fuerza debe incluir a sus relativos), a efecto de suprimir el inexplicable error en que incurrió el legislador, al hacer del cheque cer-

tificado un cheque "aceptable", lo que es contrario con la misma naturaleza jurídica de estos títulos de Crédito ( ¿ como se "acepta" lo que vence por propia naturaleza a la vista ? ), a más de lo anterior el legislador está contraviniendo acuerdos internacionales suscritos por nuestro país, que establecen taxativamente la prohibición de hacer del cheque un instrumento "aceptable".

- 7.- ¿ Que hacer con el mal llamado "cheque" de Caja ? indiscutiblemente NO es cheque. ¿ Por que legitimar, en el afán de normar los usos impuestos por la práctica bancaria, una situación a todas luces en contradicción con la doctrina ?, debe derogarse el Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente y, si se desea normar esta -- práctica bancaria, legislar, en concordancia con su naturaleza jurídica, estableciendo la creación del, -- podríamos llamarlo "pagaré de caja bancario".
- 8.- En último término y dado que la cantidad de temas relacionados con el cheque, dinámico instrumento cambiario, desbordan el objetivo que se pretende, sólo me resta el comentar que sería conveniente, a efecto de incrementar la apertura y manejo de este tipo de contratos de depósito de dinero, el que se obligase a las Instituciones de Crédito a pagar a sus cuenta-habientes, intereses de acuerdo o a partir de un determinado saldo mensual promedio, como así se hace en algunos países actualmente (¿ Que paso con el 20 % que, a partir de la estatización de la banca, se pagaría a los depositantes ?).